

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 738

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional.*

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023.

Doctora  
**GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER**  
Presidente  
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad.

Ref. Informe de ponencia – segundo debate.

Respetada Presidenta Flórez:

De la manera más atenta me permito presentar informe de ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de Ley 135 de 2022, “Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional”.**

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

  
**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EL PROYECTO DE LEY 135 DE 2022.** “Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional”.

## I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley 135 de 2022**, fue radicado por el **Senador José Vicente Carreño Castro** el 18 de agosto de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República (Gaceta 1003/22), y posteriormente con reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde la Presidente Gloria Flórez designó el 20 de septiembre de 2022 como ponente coordinador al autor de la misma, el 3 de noviembre de 2022 se publica el Informe de Ponencia para Primer Debate (1379/22), que fue aprobado en primer debate el pasado 8 de noviembre de 2022 (Gaceta 361/23), y de la misma manera el 10 de diciembre de 2022 se designa a Carreño Castro como coordinador Ponente para segundo debate.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL

La iniciativa legislativa se fundamenta inicialmente en el **Artículo 13** al señalar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El **Artículo 25** establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**”.

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que “la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.

El **Artículo 217** dice que “la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario...”.

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones

necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y **pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

### III. MARCO LEGAL

El Artículo 4 del **Decreto Extraordinario 188 de 1968**, establece que “**la prima de actividad** para el personal de Agentes de la Policía Nacional será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicios cumplidos sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%).

La génesis de este proyecto de ley se encuentra más específicamente en el Decreto 1213 de 1990 -ratificando los decretos anteriores- que “reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional”, al establecer en el Artículo 30 que “los Agentes de Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una **prima mensual de actividad**, que será equivalente al treinta por ciento (30%) de sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) para cada cinco (5) años de servicio cumplido”.

Pero ese porcentaje de la **Prima de Actividad**, es exclusivamente para los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, porque los Agentes “que se retiren o sean retirados del servicio activo”, para la “asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”, la prima se les computa “para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico”; “...entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%)...”; y “... con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%)...” (Artículo 101 del Decreto 1213 de 1990).

Esta inequidad se resuelve parcialmente con la expedición de la Ley 923 de 2004, que fija criterios para el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, y en consecuencia el Numeral 23.1.2 del Artículo 23 del Decreto reglamentario 4433 de 2004, que establece como partida computable o factor salarial la Prima de Actividad para el personal de la Policía Nacional -en los términos del Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- pero solo cubre al que a partir del 31 de diciembre de 2004 adquiera la condición de asignación de retiro, porque obviamente la mencionada Ley 923 empieza a regir a partir de su sanción.

La vigencia de esta Ley daría para dos interpretaciones jurídicas, porque de un lado aplicaría entonces solo para los que se “pensionen” o adquirieran la asignación de retiro después de la mencionada fecha, pero por otro se podría señalar -como argumenta el autor de este proyecto de ley- que los que adquirieron la Asignación de retiro antes del 31 de diciembre de 2004, se pueden acoger a los términos de la ley 923 y el Decreto 4433, pero con la salvedad que los porcentajes de la Prima de actividad como factor salarial -consagrados en el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- no son retroactivos o, en otras palabras, el reajuste se les haría solo desde la fecha de publicación de esta Ley.

Lo anterior se sustenta además en el principio de oscilación –como coincide el abogado administrativista Fernando Rodríguez Casas, miembro de la Asociación de Profesionales de la Fuerza Pública (ASOPROF)- que el Consejo de Estado define como una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes” (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P William Hernández Gómez), y que previamente es señalado por el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, y el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, éste reglamentario de la Ley 923 de 2004.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este Informe de Ponencia para Segundo Debate, acoge la totalidad del articulado aprobado en primer debate, adicionando la parte final del título del proyecto de ley, con la frase **“de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”**.

Así mismo, se adiciona en el mismo sentido un inciso al Artículo 1: **“Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026”**.

En ese sentido se adiciona un Parágrafo a este Artículo: **El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo, acorde con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo”**.

## V.I. COSTO FISCAL - INTRODUCCIÓN

Es necesario aclarar que el Proyecto de Ley no crea un gasto, sino que se encarga de extender a un grupo de Agentes con Asignación de retiro o Pensión - antes del año 2005- el reajuste porcentual de la prima de actividad, que inexplicablemente fue omitida por la normatividad existente, lo que vendría a hacer justicia con un grado de la Policía Nacional tan definitivo en su misión institucional, y que paradójicamente es el que menos devenga.

Es más, el costo fiscal no es tan significativo si se tiene en cuenta que -como lo explicamos anteriormente- el reajuste de la prima de actividad **se paga a partir de la expedición de la presente ley, y en ningún caso tendrá carácter retroactivo** -que de hecho sería ilegal- lo que solo restaría un acuerdo con el Ministerio de Hacienda -para el correspondiente aval- y que finalmente se logra con el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

## V.II. COSTO FISCAL – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ARTÍCULO 113)

Es de anotar que el autor y ponente de esta iniciativa legislativa, radicó una proposición con el objeto del presente proyecto de ley, al **Proyecto de Ley No. 338/2023 (Cámara) y 274/2023 (Senado) “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia, Potencia Mundial de la Vida’, - Ley 2294 de 2023-** que fue acumulada a una proposición de la representante a la Cámara Katherine Miranda Peña, sobre **“la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional”**, y que posteriormente quedó como el **Artículo 113** de la mencionada Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Este **Artículo 113** estipula que “El Gobierno Nacional establecerá las **condiciones de equidad en las partidas computables del régimen prestacional y asignación de retiro de todos los niveles de la Policía Nacional**, buscando mantener, bajo un marco de equidad, **los subsidios y beneficios** para todos los rangos o grados de la institución”, y que precisamente coincide con el planteamiento de este proyecto de ley, en la medida que busca **“equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión...” (Artículo 1).**

Y se evidencia aún más con los sujetos del Proyecto, en la medida que el **Parágrafo 1** de este **Artículo 113** del Plan, establece que “los miembros del nivel ejecutivo y **patrulleros** de policía tendrán **equidad** en el régimen prestacional en cuanto a las primas, subsidios y bonificaciones que se haya reconocido o creado al nivel de oficiales de la Policía Nacional...”, y en la medida que los patrulleros

vendrían a reemplazar legalmente al grado de Agente, al que le cobija el mismo “Principio de Equidad” para los patrulleros.

El **Parágrafo 2** señala que “la aplicación de esa disposición se hará de manera gradual, por lo que el Gobierno Nacional reglamentará la materia para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo”, y el **Parágrafo 3** al fijar que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en el presente artículo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el **Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo**”.

Estos dos **Parágrafos** de la mencionada Ley, se interpretan de manera acertada en el **Parágrafo 1** del Proyecto de Ley, al señalar que **“El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentarán los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo, acorde con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”**.

Es decir, tanto el **Artículo 113** de esta Ley, como el articulado del presente Proyecto de Ley, invocan el enunciado de **“Equidad Prestacional y Bienestar Social”**, pero a la vez lo sujetan a la disponibilidad presupuestal del Estado, en la medida que el primero y el segundo crean un gasto social –código presupuestal- y autorizan al Gobierno Nacional para “decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos... –explica la Sentencia de la Corte Constitucional C/782/01- --- (siendo) **un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto**”, **evento en el cual es perfectamente legítima”**.

Lo anterior no significa entonces que la implementación quede incierta o dependa estrictamente de la discrecionalidad del Gobierno, en el entendido que está dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo –por lo tanto cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda- consolidándose como una Política de Estado la mencionada Equidad Prestacional, pero que se debe desarrollar de manera gradual, paso a paso –con base a las proyecciones del Plan- sin alterar las finanzas del Estado, y acorde con la disposición constitucional de Sostenibilidad Fiscal.

El proyecto de ley no genera un “costo fiscal” adicional para esa Equidad Prestacional y Bienestar Social, sino que se convierte en un requisito obligatorio para alcanzarla – si quiere el principio de complementariedad- porque como lo dijimos anteriormente, está subsanando un vacío jurídico y fiscal, **al extender a un grupo de Agentes con Asignación de retiro o Pensión -antes del año 2005- el reajuste porcentual de la prima de actividad**, y que se limita además a

un reducido grupo social, porque actualmente se encuentra en la etapa de la tercera edad.

### V.III. COSTO FISCAL – LAS CIFRAS DE CASUR

De acuerdo con las cifras de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, 42.624 agentes actualmente tienen el derecho adquirido de la Prima de Actividad, pero de éstos solo 4.907 (11.51%) tienen “el treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido”, mientras que los 37.716 agentes restantes – que adquirieron la Asignación de Retiro antes del 1 de enero de 2005- tienen un porcentaje variable y menor al treinta por ciento mencionado, que precisamente –reiteramos- se convierte en el objeto de este proyecto de ley.

El costo fiscal –en términos estrictamente numéricos- no es tan significativo, porque pasaríamos de \$107.673 millones de pesos anuales, a \$159.307 millones de pesos anuales. Es decir, tendría un costo adicional de \$51.634 millones de pesos anuales, lo que equivale sin duda a una cifra no tan significativa, frente a las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, frente a la **Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional**”, planteada en el Artículo 113 de Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo.

### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate el **Proyecto de Ley 135 de 2022, “Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional”**.



**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 135 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**PROYECTO DE LEY 135 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.

**LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA EQUIDAD PRESTACIONAL Y DE BIENESTAR SOCIAL EN LOS DIFERENTES RANGOS DE LA POLICÍA NACIONAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023 O PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 - 2026.**

**PARÁGRAFO. EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, ACORDE CON EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO”.**

**Artículo 2.** El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:

**ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

**Artículo 3.** Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes,

obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad, en los términos de la Ley 923 de 2004, el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el Artículo 1 de la presente Ley.

**Parágrafo.** El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo **PARA EFECTOS FISCALES** en ningún caso será retroactivo, y se empezará a **RECONOCER Y** pagar a partir de la expedición de la presente Ley.

**Artículo 4.** La presente Ley rige en a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE****COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****SENADO DE LA REPÚBLICA****PROYECTO DE LEY No. 135 de 2022 Senado****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL”.****EL CONGRESO DE COLOMBIA****DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.

**Artículo 2.** El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:

**ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

**Artículo 3.** Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad, en los términos de la Ley 923 de 2004, el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el Artículo 1 de la presente Ley.

**Parágrafo.** El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo para efectos fiscales en ningún caso será retroactivo, y se empezará a reconocer y pagar a partir de la expedición de la presente Ley.

**Artículo 4.** La presente Ley rige en a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 12 de Sesión de esa fecha.

**GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  
Presidenta  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

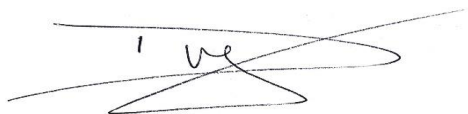
AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HS. JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO., AL PROYECTO DE LEY No. 135 de 2022 SENADO “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL**”.

PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



**GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  
Presidenta  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

## **INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2023 SENADO - 115 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

## **INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**DOCTOR  
ALEXANDER LOPEZ MAYA  
PRESIDENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**DOCTOR  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.**

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política, 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, las suscritas Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de referencia.

Atentamente,

  
**CRISTIAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara

  
**ANDREA PADILLA**  
Senadora de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023  
SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY  
99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DE LOS TEXTOS APROBADOS  
EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, en sesiones celebradas el 14 de junio de 2023 y el 6 de diciembre de 2022, respectivamente. De dicha revisión encontramos una diferencia entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar la diferencia que se presentó:

TEXTOS APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTOS APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTOS QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República</p>
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo <u>con</u> sus competencias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de representantes con ajustes de forma por parte de los conciliadores</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN O MANTENIMIENTO DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES.</b> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p><u>ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</u></p> <p>“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Cámara de Representantes con ajustes de forma por parte de los conciliadores</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p>
<p>Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias o ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.</p> <p>La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p>	<p>Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.</p> <p>La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra o la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades</p>	<p>Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO QUE SE ACOGA POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p>
<p>ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial - SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o</p>	<p>autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial - SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5°. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o</p>	



TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.	formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.	
<b>ARTÍCULO 4.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN), e inversiones para adaptación al Cambio Climático.	<b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes
<b>ARTÍCULO 5. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



**CRISTIAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara



**ANDREA PADILLA**  
Senadora de la República

**TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas

Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

**Parágrafo 1°.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial –SISFUT–. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.

**Parágrafo 4°.** Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

**Parágrafo 5°.** Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
**CRISTIAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara

  
**ANDREA PADILLA**  
Senadora de la República

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 330 DE 2023 SENADO, 416 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados.*

#### 1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.

Honorable Senador

**ALEXANDER LOPEZ MAYA**

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**

Presidente

Cámara de Representantes

#### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

**Asunto:** Comentarios al Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley Orgánica 330 de 2023 Senado, 416 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados".

Respetados Presidentes,

De manera atenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa gubernamental<sup>2</sup>, y que fue presentado con mensaje de urgencia<sup>3</sup>, tiene por objeto, según el artículo 1 del texto propuesto: "establecer la regla para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales."<sup>4</sup>

Para ello, la iniciativa propone determinar el número de diputados a elegir en cada Departamento siguiendo una regla similar a la que anteriormente establecía el artículo 27 del Decreto Ley 1222 de 1986<sup>5</sup> pero que incorpore el número mínimo y máximo de diputados establecido por la actual Ley 2200 de 2022<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 154.

<sup>3</sup> Mensaje de Urgencia radicado el 19 de mayo de 2023.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso 656. 25 de mayo de 2023. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado - 416 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados"

<sup>5</sup> Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. Disposición derogada por la Ley 2200 de 2022.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

En este sentido, la propuesta respeta lo dispuesto en el artículo 299 Constitucional, que establece:

*"ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, **la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31**. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...)" (negrilla fuera del texto original)*

Así, la iniciativa resulta consistente con los límites establecidos en el marco constitucional y legal vigente en la materia, al proponer que para determinar el número de diputados que integrarán las Asambleas Departamentales, *"los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31<sup>7</sup>".*

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal de este ministerio, y considerando que como fue mencionado anteriormente la iniciativa retoma la regla del Decreto Ley 1222 de 1986, **este proyecto no genera impacto fiscal adicional para las gobernaciones.**

En los anteriores términos, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



**CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ**

Viceministra General (E)

OAJ/DAF

**Revisó:** María Isabel Cruz Montilla

**Proyectó:** Laura Vanessa Rodríguez Suárez

C Co. Dra. Yury Lineth Sierra Torres, secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República; Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

---

<sup>7</sup> Artículo 2. Gaceta del Congreso 656. 25 de mayo de 2023. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado - 416 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados"

## CONTENIDO

Gaceta número 738 - jueves 15 de junio de 2023

### SENADO DE LA REPÚBLICA

**Págs.**

#### PONENCIAS

Informe de ponencia favorable para segundo debate , Pliego de modificaciones, Texto Propuesto, Texto Definitivo aprobado el proyecto de ley número 135 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional. ....	1
---	---

#### INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación para el proyecto de ley número 283 de 2023 Senado - 115 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	11
---	----

#### CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley orgánica número 330 de 2023 Senado, 416 de 2023 Cámara, por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados. ....	20
---	----